

Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado

Sumario

La Ley del Jurado ha cumplido veinticinco años y sigue, todavía hoy, suscitando algunos problemas que abonan las tradicionales críticas al peculiar sistema de jurado instaurado en 1995. La distribución de funciones entre los jurados y el magistrado-presidente sigue dando lugar a importantes dudas interpretativas que no encuentran una clara respuesta legal y que invitan a reflexionar sobre la institución a la luz del derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales. El objetivo principal de este trabajo es abordar el análisis de las facultades de control sobre la deliberación y la justificación del veredicto que la Ley del Jurado atribuye al magistrado-presidente y, en particular, de la facultad de devolución del acta al Jurado, tanto por lo que respecta al procedimiento para llevarla a cabo como por lo que atañe a sus consecuencias procesales.

Abstract

The Spanish Jury Act has turned twenty-five years and is still remaining some problems that feed the criticism to the jury system established in 1995. The distribution of functions between the juries and the presiding magistrate continues to give rise to important interpretative doubts that do not find a clear legal answer and invite us to think about the institution in the light of the constitutional right to the motivation of judicial decisions. The main objective of this paper is to analyze the powers of control over the deliberation and the justification of the verdict that the Spanish Jury Act attributes to the presiding magistrate and, specially, the power to return the verdict to the jury, both by regarding the procedure to carry it out and regarding its procedural effects.

Title: *Deliberation and motivation of the verdict. The powers of the presiding magistrate of the jury court*

Palabras clave: Deliberación, veredicto, sentencia, motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, magistrado-presidente, Jurado.

Keywords: *Deliberation, verdict, judgement, motivation, due process, presiding magistrate, jury.*

DOI: 10.31009/InDret.2021.i1.12

1.2021

Recepción
29/08/2020

-

Aceptación
15/10/2020

-

Índice

-

1. Introducción

2. El objeto del veredicto y las instrucciones al Jurado

3. La devolución del acta al Jurado por defectos de motivación

3.1. Algunas cuestiones sobre la motivación de las decisiones judiciales, en general, y sobre la motivación del veredicto y de la sentencia del Tribunal del Jurado, en particular

3.2. Causas y consecuencias de la devolución del acta del veredicto

4. Tabla de sentencias

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-

No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Se ha cumplido en 2020 el vigésimo quinto aniversario de la [Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado \(BOE núm. 122, de 23.05.1995\)](#) (en adelante, LOTJ). Una ley polémica que todavía hoy plantea numerosos interrogantes como consecuencia de la peculiar configuración y del funcionamiento de este órgano jurisdiccional, alejado de sistemas de enjuiciamiento mediante jurados vigentes hasta entonces en España o en países nuestro entorno jurídico. Sus peculiaridades, bien es sabido, responden a la necesidad de articular un procedimiento en el que los jurados dieran cumplimiento al deber constitucional de motivar su decisión (arts. 24.1 y 120.3 CE), con las dificultades que ello necesariamente entraña cuando, lejos de acercarse al modelo escabinado, nuestro Jurado se inspira en el Jurado puro, integrado exclusivamente por jueces legos. Un modelo, sin duda, con más fácil encaje en el sistema jurídico anglosajón, donde la motivación de las decisiones judiciales responde a parámetros muy distintos a los que exige nuestro sistema e, incluso, en algunos casos (como sucede con las decisiones del Jurado), es una obligación inexistente. En estos veinticinco años (e incluso antes, en los años en los que estaba vivo el debate acerca de cuál sería el mejor sistema para llevar a efecto la participación ciudadana en la Justicia prevista en el art. 125 CE), destacados procesalistas se han mostrado, bien contrarios a esta institución en cualquiera de sus diferentes presentaciones, bien abiertamente partidarios del Jurado escabinado¹. De ahí que fueran muchas las críticas dirigidas a la LOTJ, que se decantó finalmente por el Jurado de corte anglosajón, incompatible a todas luces con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales exigida por el artículo 24 de la Constitución². Gimeno Sendra ha sido uno de los autores más críticos durante estos años, pues ha puesto especial énfasis en diversos trabajos en evidenciar el imposible cumplimiento para los jurados, sin la intervención de un juez técnico, del deber de motivación de su decisión establecido en el art. 61.1 LOTJ³. Una crítica que, con la perspectiva de los veinticinco años que recientemente ha cumplido la Ley del Jurado, puede considerarse premonitoria de lo que, a lo largo de su vigencia, ha sido y es el principal de los problemas que plantea nuestro sistema de Jurado, y que bien merece la atención del legislador⁴ para reforzar el control sobre el deber de

* Autora de contacto: Mercedes Fernández López mercedes.fernandez@ua.es.

Quiero expresar mi gratitud a mi maestro, el profesor José María Asencio Mellado, con quien he tenido la fortuna de discutir extensamente algunas de las ideas centrales de este trabajo. He tratado –como siempre– de abordar estas páginas a la luz de su inspiradora manera de entender el Derecho Procesal, aun cuando en algunos aspectos puntuales discrepemos (también esto forma parte de su impronta).

¹ Es el caso, entre los más representativos, de GIMENO SENDRA, V., “El jurado y la Constitución”, *La Ley*, 1985, núm. 2, pp. 1047 y 1048. Del mismo autor, “El artículo 125 de la Constitución”, *Constitución y proceso*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

² Así lo expresó con rotundidad GIMENO SENDRA, V., “La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, Universitat Jaume I, Castellón, págs. 435 y ss.

³ GIMENO SENDRA, V., “La segunda reforma...”, cit., p. 436. En la actualidad, sigue siendo un problema central sobre el que no se ha agotado la discusión. Así lo refleja Muñoz Cuesta, J., “Dos cuestiones todavía pendientes sobre el juicio ante el Tribunal de Jurado”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2019, p. 2.

⁴ Es un lugar común –como no podría ser de otro modo– afirmar que los jueces legos no tienen, en términos generales, la misma capacidad que los jueces técnicos para motivar su decisión. Ese ha sido el presupuesto de la clásica discusión acerca del alcance de su deber de motivación y de la opinión de quienes consideran que este es menos exigente que el de los jueces profesionales. De hecho, muy pocos autores han cuestionado las dificultades del Jurado para motivar el veredicto. Por ejemplo, MARTÍN PALLÍN se alinea con la tesis menos exigente, al considerar que el deber de motivación, como consecuencia de tales dificultades, alcanza

motivación de las decisiones del Jurado y garantizar el respeto debido al derecho a la tutela judicial efectiva de quienes intervienen como parte en este particular procedimiento. Es preciso destacar al respecto que el canon de motivación de las resoluciones judiciales requerido por el Tribunal Constitucional es notablemente más estricto que el requerido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y por el Comité de Derechos Humanos (CDH) de la ONU. Para el primero de ellos, aunque su análisis parte de la idea general de que las decisiones deben estar suficientemente motivadas⁵, el alcance de sus facultades de control sobre dicha motivación no le permite cuestionar el sistema particular y las exigencias que cada Estado haya estipulado respecto de tal deber de motivación⁶. En efecto, el TEDH, no solo no establece unas garantías mínimas de justificación de las decisiones, sino que remite su análisis al caso concreto y siempre a la vista de la normativa interna: “las decisiones judiciales deben indicar de manera suficiente los motivos en los que se fundan ([STEDH 30.11.1987, asunto H. c. Bélgica](#)). La cuestión de si la ausencia de motivación o de toma de postura explícita sobre un punto dado es susceptible de provocar la falta de equidad del procedimiento y, por consiguiente, que sea contrario al artículo 6 del Convenio, es algo que debe examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto” ([STEDH 09.12.1994, asunto Hiro Balani c. España](#))⁷.

Y en relación con las decisiones del Jurado –en particular, del español–, el Tribunal de Estrasburgo ha avalado la suficiencia de la motivación de la sentencia del magistrado-presidente, sin que la falta de motivación del veredicto suponga una infracción del debido proceso si el encausado puede llegar a comprender las razones de su condena con la lectura de la sentencia ([STEDH 04.11.2003 \[asunto Bellerín Lagares c. España\]](#))⁸.

Por su parte, para el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el hecho de que el justiciable conozca las razones que motivan la decisión judicial, aun expresadas por jueces técnicos y no por los jurados, permite concluir que no se ha vulnerado el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, el derecho a recurrir la decisión condenatoria ante un tribunal superior⁹.

exclusivamente al magistrado-presidente: “La redacción del acta, que debe ser sucinta, es una formalización por escrito de la voluntad del jurado, obtenida válidamente, con arreglo simplemente a la ley de las mayorías o minorías prevista por la ley. Obsérvese que en el artículo 61 no se exige que los jurados motiven, ni siquiera sucintamente, las razones por las que han tomado un determinado acuerdo sobre la suspensión de la condena ni sobre la procedencia o improcedencia de la petición de indulto total o parcial. Parece que corresponde a la Presidencia del Tribunal, razonar y motivar estos aspectos, una vez conocida la posición del jurado” (voto particular a la [STS, 2ª, 12.03.2003 \(MP: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#)). También puede consultarse su trabajo “Un jurado de ida y vuelta”, *La Ley*, núm. 7243, 17 de septiembre de 2009, pp. 1 y 2 (versión digital).

⁵ [STEDH de 15.11.2001 \(asunto Papon c. Francia\)](#).

⁶ SALINAS MENDOZA, D., “Control de motivación de fallos en la Corte de Estrasburgo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 659-660.

⁷ En idéntico sentido, [STEDH de 09.12.1994 \(asunto Ruiz Torija c. España\)](#).

⁸ En el mismo sentido, [STEDH de 16.11.2010 \(asunto Taxquet c. Bélgica\)](#).

⁹ Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU aprobado el 16 de julio de 2014, relativo a la comunicación 1942/2010, presentada por T.L.N. contra Noruega. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avalado recientemente, en su sentencia de [08.03.2018 \(asunto V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua\)](#), las decisiones del Jurado sin motivación expresa, basándose para ello en la doctrina del TEDH (en particular, con cita de la [STEDH de 02.02.1999 \[asunto Saric c. Dinamarca\]](#)).

Ambos órganos (TEDH y Comité de Derechos Humanos de la ONU) se sitúan, por tanto, en un nivel de exigencia manifiestamente inferior al que deriva de nuestro sistema procesal, alumbrado por el derecho a la tutela judicial efectiva como garantía que refuerza el deber de motivación de todas las decisiones judiciales, incluidas las del Jurado. Y es que, a nivel interno, afortunadamente, resultó minoritaria la tesis en el Tribunal Constitucional -expresada en el voto particular que acompaña a la [sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 06.10.2004 \(MP: Vicente Conde Martín de Hijas\)](#)-, que considera que los jurados no tienen más deber que el de expresar sucintamente las razones por las que han considerado probado o no probado un hecho, esto es, que debe hacerse una lectura estricta de lo previsto en el art. 61.1d) LOTJ, mientras que el deber de motivación se reserva exclusivamente a la sentencia redactada por el magistrado-presidente (de la que el veredicto sería solo un presupuesto), pues esta es la única que realmente cabe entender incluida entre las resoluciones judiciales a las que se refiere el art. 120.3 CE¹⁰. La tesis mayoritaria, expresada en la fundamentación de la [sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 06.10.2004 \(MP: Vicente Conde Martín de Hijas\)](#), confirmó la jurisprudencia que considera que los jurados deben cumplir con el deber constitucional de motivar su decisión impuesto por el art. 120.3 y, con carácter reforzado, por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)¹¹, si bien de una manera menos estricta que en el caso de los jueces técnicos¹². Ello permite contar al menos con un punto de partida (el deber de motivación) cercano a las más elementales exigencias derivadas de tal derecho fundamental, y pone de relieve que el problema del alcance de la motivación del veredicto –que estará permanentemente en el trasfondo de este trabajo– se sitúa fundamentalmente a nivel interno y en las coordenadas marcadas por la LOTJ y por su lectura a la luz del art. 24.1 CE.

El objetivo central de estas páginas es el de mostrar algunas de las dificultades que todavía hoy se derivan del deber de motivación del veredicto; y, en particular, me gustaría destacar las relacionadas con las facultades de control del magistrado-presidente respecto del cumplimiento de tal deber por los jurados. Pero la intervención del magistrado-presidente no se circunscribe exclusivamente a llevar a cabo tareas de control sobre los jurados. Por el contrario, sus funciones poseen una doble naturaleza: por un lado, el magistrado-presidente debe velar por el cumplimiento de las formalidades y garantías procedimentales establecidas en la Ley del Jurado, desde el momento de la selección de los candidatos a jurado hasta el momento de la redacción de la sentencia, en la que, en los términos del art. 4 LOTJ, debe recoger la decisión de los jurados sobre los hechos, la pena o medida de seguridad a imponer y, en su caso, la responsabilidad civil. Por otro lado, solo un segundo grupo de funciones pueden considerarse como funciones de

¹⁰ Esta opinión viene a coincidir en lo sustancial con la sostenida por el magistrado José Antonio Martín Pallín en su voto particular a la [STS, 2ª, 12.03.2003 \(MP: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#). Para entender la discusión sobre el alcance del deber de motivación del veredicto es de ineludible lectura el trabajo de DOIG DÍAZ, Y., “La motivación del veredicto. A propósito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 2, octubre de 2003.

¹¹ Una vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva indudable y que el Tribunal Constitucional sigue hoy destacando de manera persistente. Entre las más recientes, puede verse la [STC, 2ª, 06.10.2020 \(MP: Pedro José González-Trevijano Sánchez\)](#), que declara que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo viene impuesto por el art. 120.3 CE, sino que también se desprende del art. 24.1 CE como medio para posibilitar el recurso y evitar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las decisiones de los poderes públicos. En el mismo sentido, [STC, Pleno, 14.01.2020 \(MP: Encarnación Roca Trías\)](#) y [STC, Pleno, 28.02.2019 \(MP: Encarnación Roca Trías\)](#).

¹² Un análisis detallado de esta última sentencia puede verse en SERRANO HOYO, G., “Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 169/2004, de 6 de octubre”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, num.19/2004, parte *Estudio*.

orientación y control de los jurados. En efecto, el magistrado-presidente debe orientar (sin condicionar ni influir en) las actuaciones del Jurado¹³, para lo que la LOTJ establece su intervención en tres momentos cruciales relacionados con las tareas que los jurados están llamados a desarrollar: La disolución anticipada del Jurado (art. 49), la elaboración del objeto del veredicto (art. 52) y la dirección de la deliberación mediante las instrucciones relativas a la forma en la que los jurados deben llevar a cabo la deliberación, la votación y la motivación del veredicto (art. 54). Su intervención en estos momentos trasciende de una mera supervisión de las funciones que desempeñan los jurados; el magistrado-presidente dirige o tutela sus actuaciones¹⁴ al disponer si procede o no que los jurados deliberen a la vista de la prueba practicada, al fijar los hechos que deben declarar probados o no probados mediante el objeto del veredicto y al expresarles las reglas que presiden la deliberación, la votación y el modo en el que deben indicar las razones de su decisión en el acta, y ello con las limitaciones evidentes derivadas de la imposibilidad de participar en la deliberación.

A pesar de que la deliberación y motivación son funciones tuteladas *ex ante* y *ex post* por el magistrado-presidente, existen muchas razones para afirmar que la institución se opone frontalmente a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, de tan amplio calado todas ellas que conducen a cuestionarse, no solo el sistema, sino la propia participación ciudadana en la impartición de Justicia, una fórmula que históricamente se fundamentó en la necesidad de procurar un cambio de paradigma respecto del Antiguo Régimen¹⁵, pero que en la actualidad difícilmente cabe considerar necesaria, dada la indiscutible legitimidad democrática con la que cuentan los órganos judiciales integrados por jueces técnicos.

La propia Ley del Jurado parte de reconocer estas dificultades y estipula -junto a los mecanismos de control antes señalados- dos remedios a los que pueden recurrir los jurados: en primer lugar, la posibilidad de que soliciten una ampliación de las instrucciones cuando tengan dudas sobre cómo llevar a cabo su función de deliberación, votación y motivación (respecto del objeto del veredicto, reza el art. 57.1 LOTJ) y, en segundo lugar, la posibilidad de que puedan recabar la ayuda del Letrado de la Administración de Justicia o de un oficial para la “confección o escrituración del acta” (art. 61.2 LOTJ), esto es, una ayuda puramente instrumental a los efectos de redactar el resultado de la valoración, sin que en modo alguno tal ayuda pueda referirse al hecho mismo de la valoración de la prueba, que les compete exclusivamente a ellos con los matices que posteriormente se indicarán.

Me referiré en las siguientes páginas a los principales momentos en los que la LOTJ le confiere facultades al magistrado-presidente para desarrollar tal orientación y supervisión de las funciones del Jurado: la redacción del objeto del veredicto, las instrucciones al Jurado, así como el examen del acta de deliberación y votación a los efectos de acordar, en su caso, su devolución al Jurado ante una deficiente motivación.

¹³ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Jueces para la democracia*, núm. 50, julio de 2004, p. 75.

¹⁴ VILATA MENADAS, S., “El jurado. Veredicto y sentencia: un caso difícil”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, num.8/2001, parte *Comentario*, Aranzadi, p. 3 (versión digital).

¹⁵ Al respecto, ANDRÉS IBAÑEZ, P., “Jurado: por qué no”, en *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Ed. Trotta, Madrid, 2015, pp. 431 a 433.

2. El objeto del veredicto y las instrucciones al Jurado

La elaboración del objeto del veredicto abre la fase procesal destinada a la deliberación y decisión de los jurados sobre los hechos, y debe responder a las reglas establecidas en el art. 52 LOTJ, con las que se trata de garantizar que el magistrado-presidente establece adecuadamente las bases para el pronunciamiento que compete a los jurados. Se trata de una de las funciones más destacadas que le asigna la Ley del Jurado a los efectos de asegurar que la deliberación se desarrolle con normalidad y que los jurados no tropiecen con la dificultad añadida que supondría no saber con claridad cuáles son los hechos sobre los que deben pronunciarse. El objeto del veredicto cumple un papel, por tanto, orientador y, al tiempo, limitador de la actuación de los jurados: estos deben pronunciarse sobre los hechos incluidos en él (límite interno) y exclusivamente sobre ellos (límite externo). Tanto la falta de pronunciamiento sobre alguno de los hechos descritos en el objeto del veredicto (incongruencia omisiva o *citra petita*) como la inclusión de hechos distintos a los que lo integran (incongruencia *extra petita*) son motivos para la intervención del magistrado-presidente, que debe en tales casos (i) devolver el acta si falta el pronunciamiento sobre alguno de los hechos incluidos en el objeto del veredicto (art. 63.1 a) LOTJ) o (ii) en el caso de la incongruencia *extra petita*, tener por no puestas las manifestaciones de los jurados cuando impliquen una alteración sustancial de los hechos que integren el objeto del veredicto o una responsabilidad penal más grave a la que ha sido objeto de enjuiciamiento (art. 63.2 LOTJ).

La conformación definitiva del objeto del veredicto no se realiza hasta tanto se celebre la audiencia prevista en el art. 53 LOTJ, en la que las partes disponen de la posibilidad de proponer la inclusión y la exclusión de los hechos que estimen oportunos y, por tanto, de participar en su redacción¹⁶, si bien sus propuestas no son vinculantes para el magistrado-presidente, que tiene en todo caso la última palabra, aunque sin perjuicio del control al que esta actuación se someta en el recurso de apelación contra la sentencia, siempre que la parte proponente haya formulado la oportuna y necesaria protesta (art. 53.2 LOTJ)¹⁷.

Concluido el objeto del veredicto, el magistrado-presidente, nuevamente en audiencia -a la que deben concurrir el Letrado de la Administración de Justicia y las partes-, deberá entregarlo a los jurados e instruirles acerca de cómo desarrollar su función decisoria, de la que dejarán constancia en el acta del veredicto de conformidad con tales instrucciones, que habrán de ajustarse a lo dispuesto en el art. 54 LOTJ.

Mucho se ha escrito sobre las instrucciones al Jurado. Se trata de un trámite procesal decisivo en el que el magistrado-presidente debe poner de manifiesto a los jueces legos los criterios generales sobre los que discurren los procesos de deliberación y votación, evitando tecnicismos que puedan confundir a los jurados, pero sin dejar de orientarles con detalle sobre la necesidad de evitar prejuicios y basarse exclusivamente en la actividad probatoria lícita desarrollada en el

¹⁶ [STSJCV \(Sala Civil y Penal\) de de 15.01.2019 \(MP: M^a Pía Calderón Cuadrado\)](#).

¹⁷ A tenor de la redacción del precepto, parece que solo cabe la protesta y, en su caso, la impugnación en apelación, ante el rechazo de las peticiones de las partes, no ante la solicitud de inclusión o exclusión de un hecho solicitada por la contraparte que haya sido estimada por el magistrado-presidente. Protesta, además, que solo cabe hacer efectiva cuando se haya verificado el trámite de audiencia sobre la devolución del acta ([Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2^a del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015](#) y [STS, 2^a, de 3.06.2015, MP: Francisco Monterde Ferrer](#))

juicio oral¹⁸. Junto a ello, debe indicarles pormenorizadamente el régimen de mayorías que estipula la LOTJ y, en relación con ello, debe informarles de que cualquier duda sobre la prueba surgida tras la deliberación ha de resolverse de la forma más favorable al acusado. Puesto que debe tratarse de dudas *razonables* más que de “cualquier duda”, el magistrado-presidente debe explicarles también cuándo tales dudas son relevantes para cuestionar la prueba de un hecho de cargo o de descargo.

La instrucción relativa a la certeza que deben alcanzar para declarar probado un hecho es, quizás, una de las exigencias que mayores dificultades puede suponer para el juez técnico a la hora de instruir al Jurado, junto con la última de ellas, la de explicarles que deben dar cuenta en el acta de las razones de su decisión, especialmente de la necesidad de hacer constar de forma específica en qué pruebas concretas basan la acreditación de cada hecho. Es sabido que no resulta aceptable que los jurados se remitan genéricamente a la prueba practicada o a la prueba testifical o pericial¹⁹, sino que deben hacer mención, al menos, a las manifestaciones concretas del testigo, a las específicas conclusiones de la pericia o al contenido del documento de los que extraen sus conclusiones, poniendo en relación entre sí los elementos de prueba que apunten en la misma dirección y estos con los hechos concretos que consideren acreditados a partir de ellos. También es indudable que no les basta a los jurados con dar cuenta de los medios de prueba en los que basan su decisión, sino que deben ser instruidos también acerca de la necesidad de expresar las razones por las que descartan o no dan credibilidad o fiabilidad a medios de prueba que puedan poner en entredicho las conclusiones alcanzadas. Es conveniente también que el magistrado-presidente informe a los jurados de las incompatibilidades que eventualmente pueden darse entre hechos descritos en el objeto del veredicto, adelantándose así a lo que podría ser una causa evidente de devolución del acta.

En definitiva, los jurados deben ser debidamente instruidos por el magistrado-presidente de la necesidad de justificar su decisión de la manera más completa posible, haciendo constar tanto los elementos probatorios de cargo como de descargo, con indicación de las razones por las que unos han sido atendidos y otros descartados, en los mismos términos (lógicamente sin tecnicismos) que los jueces profesionales. Como quien, cuando dicta sentencia, tiene que justificar las razones por las que considera más atendible la declaración del testigo en el juicio oral o en instrucción (art. 714 del [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#); en adelante, LECrim) o la declaración de un testigo frente a la de otro (art. 741 LECrim); porque, de lo contrario, la decisión -la sentencia o el veredicto- sería un inaceptable acto de voluntarismo judicial contrario a la presunción de inocencia. El magistrado-presidente debe instruirles, pues, acerca de la necesidad de que la justificación de la

¹⁸ La principal obra en la que se ha abordado esta cuestión es la de PÉREZ CEBADERA, M^a A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003 (de la que hay una segunda edición, publicada en 2017).

¹⁹ “La referencia a lo declarado por A, B, C, D..., sin más precisiones, es como una remisión, imprecisa y global, a *la testifical*, o a *lo sucedido* en el juicio. De manera que ni siquiera teniendo acceso al acta del mismo, alguien ajeno al Jurado, podría formarse una idea de lo que este ha querido decir al expresarse de tal modo (...). El Jurado tendría que haber concretado *qué* de lo dicho por cada uno de los testigos y peritos le sirvió para, razonadamente, poner la acción delictiva a cargo de la acusada, y *por qué*. Y podría haberlo hecho con un discurso sencillo, en términos coloquiales, como los que emplearía cada uno de los miembros del tribunal en el caso de ser interrogado oralmente por su convicción, que, es obvio, debió existir y ser verbalizable, dado que hubo un debate y un pronunciamiento al respecto. Pues bien lo menos que reclama la garantía de motivación, a tenor de lo que dispone el art. 61.1 d) LOTJ -que no distingue especies de prueba-, es ese grado de exteriorización elemental de la valoración de la misma” [STS, 2^a, 12.03.2003 \(MP: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#).

decisión sea completa y autosuficiente, y ello aun cuando la LOTJ solo exija que sea sucinta. Por su especial claridad al respecto, conviene recordar los términos en los que ya expresara esta idea el Tribunal Supremo al referirse a la extensión de la justificación de la valoración de la prueba en la [STS, 2ª, de 12.03.2003](#), de la que fue ponente uno de los mayores expertos en motivación de los hechos, Perfecto Andrés Ibáñez: “será preciso individualizar los datos probatorios susceptibles de consideración a tenor del resultado de la prueba; y decir por qué de ellos se sigue la convicción de que los hechos [...] ocurrieron de una determinada manera y no de otra. La identificación de los “elementos de convicción” ha de darse con el imprescindible detalle y no ser meramente ejemplificativa; y la explicación de las “razones” puede ser “sucinta”, o sea, breve, pero debe producirse sin dejar duda de que las mismas existen como tales y están dotadas de seriedad suficiente”.

No cabe duda de que las instrucciones resultan absolutamente imprescindibles para que los jurados afronten la tarea decisoria que tienen encomendada, pues la motivación no es en modo alguno tarea sencilla para ellos, como tampoco lo es para los jueces técnicos, a la vista de la inmensa cantidad de ocasiones en las que se declara en vía de recurso la nulidad de sentencias por incurrir en una defectuosa motivación. La facultad de instruir a los jurados comporta, en fin, una de las principales responsabilidades del magistrado-presidente en su función de dirección del procedimiento y de control de las funciones de los jueces legos. De ahí que la Ley del Jurado haya previsto -aunque lacónicamente- que el magistrado-presidente deba ilustrarles acerca de los extremos de los que es preciso dejar constancia expresa en el acta; se instauró así lo que Doig Díaz ha calificado como un sistema de “veredicto tutelado”, en el que la tarea de los jurados es encauzada por los hechos expresados por el magistrado-presidente en el objeto del veredicto²⁰ y por sus instrucciones. Por supuesto, ello no evita que los jurados tengan dificultades para atender todas y cada una de las exigencias antes mencionadas por muy bien instruidos que resulten antes de acometer la deliberación, especialmente en aquellos casos en los que el cuadro probatorio es particularmente complejo por ser prolijos, variados e indirectos los elementos de prueba que están llamados a valorar. En efecto, aunque la delimitación competencial que realiza el art. 1 LOTJ trata de atajar estas dificultades, lo cierto es que solo lo hace en abstracto, al establecer un catálogo de conductas delictivas competencia del Jurado que supuestamente son de prueba sencilla, algo que en la práctica ha resultado seriamente puesto en duda ante causas tramitadas ante Jurado con una complejidad probatoria extraordinaria. No es difícil que los jurados deban enfrentarse a procedimientos con numerosas pruebas indirectas, circunstancia que, lejos de entenderse como un motivo legitimador de una motivación menos rigurosa -atendida su dificultad- requiere una motivación reforzada²¹. No basta en estos casos una referencia sucinta al contenido de los medios probatorios que los jurados toman como base de su decisión, sino que es preciso, además, dejar constancia expresa de las inferencias realizadas (con expresión de los indicios base y de las máximas de experiencia) para declarar probados los hechos.

²⁰ DOIG DÍAZ, Y., “La motivación...”, cit., pp. 13 y ss.

²¹ DOIG DÍAZ, Y., “La motivación...”, cit., pp. 11 y 17 y ss.

3. La devolución del acta al Jurado por defectos de motivación

3.1. Algunas cuestiones sobre la motivación de las decisiones judiciales, en general, y sobre la motivación del veredicto y de la sentencia del Tribunal del Jurado, en particular

Tanto el art. 24.1 (derecho a una tutela judicial efectiva, que supone, a su vez, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho) como el art. 120.3 CE (según el cual las resoluciones judiciales deben ser motivadas), otorgan un contundente apoyo constitucional a lo que deba ser la “íntima convicción” en el marco de nuestro sistema jurídico, cuya única lectura aceptable pasa por entender que el decisor debe ajustarse a las reglas del razonamiento inductivo o inferencial, circunstancia que únicamente puede constatarse mediante una adecuada justificación de la decisión.

Como casi huelga ya recordar, la racionalidad de una decisión no se supone ni se presume, sino que debe ser siempre puesta en duda mientras no aparezca debidamente justificada. Como señala muy gráficamente Andrés Ibáñez, “nada se da por supuesto por razón del *status* ni por razón de carisma del operador”²² ni (conviene añadir) por su legitimación constitucional, como es el caso del Tribunal del Jurado. En efecto, la legitimidad de los órganos jurisdiccionales no descansa únicamente en la posesión de su cargo o en la legitimidad conferida por sus atribuciones, de orden constitucional, sino que deriva también -y fundamentalmente- de la emisión de resoluciones acertadas, entendiendo como tales las basadas en criterios racionales, susceptibles de ser compartidas en su formación y resultado y respetuosas con las garantías procesales, circunstancias que solo pueden constatarse a través del examen de su motivación²³. Señala Gimeno Sendra en este sentido que la legitimidad judicial deriva de la sumisión a la ley y de la independencia judicial, principios correlativos y que se encuentran plasmados en la Constitución como manifestación de la voluntad popular²⁴. Por ello, se podría concluir que la legitimidad de una resolución judicial pasa necesariamente por la expresión del razonamiento en el que se funda como único modo de contrastar el efectivo respeto a tales principios, en la medida en que “la

²² ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Carpintería de la sentencia penal (en materia de “hechos”)”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 49, 1998, pp. 415 y 417.

²³ Corrección de la decisión que, a juicio de Vives Antón, no se identifica con la necesaria correspondencia entre la verdad *objetiva* y los hechos declarados probados, sino que depende fundamentalmente de su ajuste a la argumentación que las partes hayan desarrollado durante el proceso, puesto que el razonamiento judicial es una especie dentro del género común del razonamiento práctico, en el que solo la argumentación más plausible y mejor fundada debe obtener el consenso de los intervinientes en el proceso. En consecuencia, para Vives Antón, la verdad que reflejan las resoluciones judiciales es una verdad *consensual* y, por tanto, su mayor o menor corrección se encuentra condicionada por la aceptabilidad del razonamiento. Una idea ciertamente controvertida y podría decirse que superada hoy por la teoría racional de la prueba, que parte la necesaria relación entre prueba y verdad. VIVES ANTÓN, T.S., *La reforma del proceso penal. Comentarios a la Ley de medidas urgentes de reforma procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 246-247.

²⁴ GIMENO SENDRA, V., “Poder Judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núm. 2-3, p. 335. En sentido similar se pronuncia Ferrajoli: “La sujeción a la ley, como premisa sustancial de la deducción judicial y a la vez única fuente de legitimación política, expresa, pues, la colocación institucional del juez. Esta colocación -externa a los sujetos en causa y al sistema político y extraña a los intereses particulares de unos y a los generales del otro- se hace patente en el requisito de la imparcialidad (...)”. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (traducido Andrés Ibáñez, P., Ruiz Miguel, A., Bayón Mohino, J.C., Terradillos Basoco, J. y Cantarero Bandrés, R.), Trotta, 1995, ob. cit., pp. 579-580.

«auctoritas» del juez no puede, en una sociedad democrática descansar sobre un misterioso carisma que haga pensar en la bondad de sus fallos, sino en los principios constitucionales refrendados por la sociedad entera²⁵. Consideraciones todas estas que, como no podía ser de otra manera, son igualmente aplicables al tribunal Jurado, llamado a desempeñar idéntica función jurisdiccional y, por tanto, acreedor de las mismas garantías y en los mismos términos que jueces y magistrados, y sometido a los mismos deberes frente a los justiciables (entre ellos, el de motivar sus decisiones). Discutir este presupuesto supondría aceptar la existencia de dos tipos de justiciables, el enjuiciado por jueces técnicos, merecedor de todas y cada una de las garantías que conforman el estatuto jurídico de jueces y magistrados, y el enjuiciado por jueces legos, que bajo el pretexto de la legitimidad constitucional de estos, debe confiar en la justificación de sus decisiones, presuponer su racionalidad y darlas por válidas –y acatarlas– sin discusión²⁶. Por ello, resulta indefendible que el Jurado al que se refería Gorphe –resultado de la inexistente obligación de motivación– pueda tener encaje en el actual marco constitucional: “lamentablemente, el Jurado decide su veredicto por sí o por no con un arbitrio soberano, pudiendo llamar blanco a lo que es negro e inversamente, en nombre de una convicción subjetiva sin pruebas (...) que sólo suministra una “parodia de justicia”²⁷.

En efecto, sólo a través de la motivación es posible llegar a conocer las razones que justifican la declaración de hechos probados y, de este modo, controlar el grado de cumplimiento de la presunción de inocencia²⁸. Por ello, el deber de motivación de las sentencias es instrumental del derecho a obtener una decisión fundada, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y del derecho a la presunción de inocencia, pues el respeto de ambos solo puede constatarse a través del control de la motivación de la resolución.

La exigencia de motivación no supone en modo alguno que deba extenderse hasta ser exhaustiva en el sentido de extenderse a todo detalle fáctico que haya podido ser objeto de atención en el juicio, sino que cuenta con un carácter contextual, por cuanto no requiere tal grado de detalle ni se requiere que se extienda a cuestiones no controvertidas²⁹: “se exige motivación; no exhaustividad: hay datos marginales que pueden no necesitar un comentario específico para orillarlos por cuanto, se admitan o no, son inaptos para erosionar el poder convictivo de otras pruebas. V.gr., si el acusado era más o menos celoso; cuál era su grado de ansiedad..., son cuestiones que, sea cual sea la respuesta que merezcan, no afectan a la solidez de las pruebas de cargo: son elementos compatibles con la culpabilidad”³⁰. Una característica, la no exhaustividad, que comparten la sentencia y el veredicto³¹.

Que el deber de motivación es difícilmente asumible por los jurados es una realidad indiscutible, pero también lo es el hecho de que no puede sortearse permitiéndoles eludir su estricto

²⁵ GIMENO SENDRA, V., “Poder Judicial, potestad...”, ob. cit., p. 335.

²⁶ En sentido similar, SERRANO HOYO, G., “Motivación del veredicto...”, cit., p. 10 (versión digital).

²⁷ GORPHE, F., *La apreciación judicial de las pruebas* (Trad. por García Daireaux, D.), *La Ley*, Buenos Aires, 1967, pp. 19-20.

²⁸ Sobre las funciones que está llamada a cumplir la motivación de las resoluciones judiciales, véase COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 118 y ss.

²⁹ [STS, 2ª, de 27.02.2015 \(MP: Antonio del Moral García\)](#) y [STS, 2ª, de 30.10.2019 \(MP: Antonio del Moral García\)](#).

³⁰ [STS, 2ª, de 30.10.2019 \(MP: Antonio del Moral García\)](#).

³¹ [STS, 2ª, de 06.02.2020 \(MP: Vicente Magro Servet\)](#).

cumplimiento. Por ejemplo, no resulta muy sugerente la regulación con la que el borrador de Código Procesal Penal de 2013 trató de eludir las dificultades de la motivación del veredicto al atribuir en exclusiva el deber de motivar los hechos al magistrado-presidente (art. 544), quien daría por probados los hechos objeto del veredicto, mientras los jurados deberían limitarse únicamente a aceptar o rechazar la decisión del magistrado-presidente. Un sistema un tanto perverso, por cuanto, como algún autor ha advertido, los jurados podrían sentirse tentados de limitarse a confirmar lo que el magistrado-presidente considera probado empujados por un evidente argumento de autoridad³². Es ciertamente curioso que el borrador atribuya la tarea de la valoración de la prueba tanto al magistrado-presidente (encargado también de la motivación) como a los jurados, pero sin que se produzca una genuina deliberación entre ellos, sino un simple intercambio de pareceres en el objeto del veredicto, al tiempo que los jurados confirman o rechazan la decisión del magistrado-presidente sobre los hechos. Un sistema mixto de valoración de la prueba sin deliberación conjunta que solo puede calificarse como insólito si se atiende a los más elementales criterios de valoración de la prueba en órganos de composición colegiada, que no es más que la consecuencia, parece, del callejón sin salida en el que se encuentra un sistema de Jurado que el legislador se ha obstinado en incardinar en el modelo anglosajón, que debe, al tiempo -y apenas puede-, ajustarse a los requerimientos constitucionales de motivación de sus decisiones³³.

Esta propuesta, difícilmente asumible, nada tiene que ver con el reparto de funciones relativo a la valoración de la prueba que realiza la actual LOTJ. Como es sabido, el artículo 49 LOTJ contempla como causa de disolución anticipada del Jurado la apreciación por parte del magistrado-presidente (de oficio o a instancia de la defensa) de la inexistencia de prueba de cargo en la que pueda basarse la condena del acusado. De ello se desprende que, mientras al magistrado-presidente le corresponde determinar si existe actividad probatoria practicada con todas las garantías y que pueda entenderse de cargo, a los jurados les corresponde la tarea propiamente dicha de valorar la suficiencia de la prueba previamente analizada –en sus aspectos objetivos y de mera legalidad– por el magistrado-presidente (decisión a la que se dirige el mandato del art. 54.3 LOTJ en forma de instrucción a los jurados acerca de las consecuencias favorables para el acusado que en todo caso debe tener la duda sobre los hechos). Una distribución de competencias que se extiende, en virtud de lo dispuesto en el art. 49 LOTJ a la valoración por el magistrado-presidente de la conveniencia o no de disolver el Jurado si la inexistencia de prueba de cargo solo afecta a algún hecho o a algún acusado, en cuyo caso, podrá acordar que continúe el procedimiento pero que el veredicto no se extienda a ellos. En definitiva, la apreciación de existencia de prueba de cargo, en manos del magistrado-presidente, comporta la actuación del Jurado a los efectos de determinar su virtualidad para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, pero no supone necesariamente que la prueba sea suficiente. Ese juicio sobre la suficiencia de la prueba corresponde en exclusiva a los jurados.

Sin embargo, que se trate de atribuciones distintas dentro de la tarea de valoración de la prueba, no supone, al tiempo, que deban realizarse la una de espaldas a la otra; por el contrario, son decisiones indisolublemente unidas al ser una (la determinación de la existencia de prueba de

³² FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “Así es (si así os parece). El veredicto del proyectado modelo de Tribunal del Jurado”, *La Ley*, núm. 8110, 2013, p. 8 (versión digital).

³³ También Perandones Alarcón es sumamente crítica con el sistema que articulaba el borrador. PERANDONES ALARCÓN, M., “Una visión crítica de la actual institución del jurado”, *La Ley Penal*, núm. 119, marzo-abril 2016, p. 8.

cargo) el presupuesto necesario de la otra (la relativa a su suficiencia para condenar), y ambas deben aparecer reflejadas en la sentencia que pone fin al procedimiento. Como ha declarado el Tribunal Supremo de manera reiterada, el acta del veredicto es la base y el punto de partida de la motivación de la sentencia³⁴, lo que sin duda supone que esta debe recoger, junto con las consideraciones relativas a la prueba de cargo existente en la causa, las apreciaciones de los jurados sobre su valoración. En particular, ha calificado la motivación fáctica de la sentencia del Tribunal del Jurado como un proceso integrado por tres fases: “1.- En primer lugar la constatación de la concurrencia de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, que incumbe al magistrado-presidente conforme al art 49 LOTJ, permitiendo, solo en caso positivo, el acceso a la fase siguiente de emisión del veredicto. 2.- En segundo lugar el veredicto recogido en el acta de votación, que expresa la base esencial del resultado de la valoración probatoria, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, art 61 d) LOTJ. 3.- Y en tercer lugar, la sentencia en la que dicha sucinta explicación debe ser desarrollada por el magistrado-presidente, expresando el contenido inculpativo de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos, conforme a las exigencias de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, art 70.2 LOTJ”³⁵.

De acuerdo con ello, no resulta adecuado entender, en mi opinión, que el deber de motivación se extiende exclusivamente a la sentencia, pues el derecho a la tutela judicial efectiva requiere la motivación fáctica y jurídica y, por tanto, el deber de motivación alcanza también al veredicto, que recoge una parte esencial de la valoración de la prueba. De ahí que el magistrado-presidente tenga que asegurar que el Jurado ha explicitado correctamente las razones en las que basa su decisión, pues tales razones van a conformar, junto con sus consideraciones sobre la prueba de cargo existente, la motivación de la sentencia, de modo que si no se ajustan a lo requerido, el magistrado-presidente deberá proceder a la devolución del acta. Recordemos de nuevo, por su claridad, la [STS, 2ª, 12.03.2003 \(MP: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#): “El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reprocha en su sentencia al magistrado-presidente del Jurado el incumplimiento de la prescripción del art. 70.2 LOTJ, ya que -dice- se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular, en sus propios términos. Y tiene razón, puesto que al resultar evidente que el tenor de éstos no le permitían construirla sentencia dotándola de motivación suficiente, debió devolver el veredicto, explicando al Jurado, si antes no lo había hecho, o insistiendo, en otro caso, que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario -como se ha dicho- concretar los "elementos de convicción" obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados. Y no podía ser de otro modo, puesto que el magistrado-presidente no integra el Jurado, no enjuicia hechos, y, en consecuencia, tampoco participa de la formación de la decisión en la materia, sobre la que, por tanto, al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni otras razones que las que el Jurado exteriorice; ni suplir a éste en ese cometido indelegable, como no fuera para ilustrar sobre alguna inferencia que, por su obviedad y a la vista del contenido del veredicto, no dejase lugar a dudas”.

³⁴ [STS, 2ª, de 18.12.2019 \(MP: Vicente Magro Servet\)](#), que menciona, entre otras, de las [STS, 2ª, de 04.02.2004 \(MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca\)](#), [STS, 2ª, de 26.11.2006 \(MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre\)](#) y [STS, 2ª, de 03.05.2012 \(MP: Cándido Conde-Pumpido Tourón\)](#).

³⁵ [STS, 2ª, de 18.12.2019 \(MP: Vicente Magro Servet\)](#).

No cabe discusión, en definitiva, acerca del hecho de que es atribución indelegable de los jurados la expresión –al menos, sucinta– de las razones de su decisión, tanto de las que le han llevado a declarar probados unos hechos como de las que han motivado la consideración de otros como no probados, y así lo reitera el Tribunal Constitucional: “El art. 61.1.d), de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (en adelante, LOTJ), dedicado al acta de votación del veredicto, impone la inclusión en la misma de un apartado cuarto, cuyo específico cometido será que los jurados describan los elementos probatorios desde los que han formado su convicción y bajo la expresa exigencia de una “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Por lo tanto, según se desprende del propio tenor literal del precepto, la necesidad de una “sucinta explicación” aparece vinculada no sólo a lo declarado probado, sino también al rechazo de tener determinados hechos por probados. En realidad, dicho deber no es sino emanación de la previsión constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas; de modo que, tal y como recordaba la STC 115/2006, de 24 de abril, FJ 5, por remisión a lo decidido por el Pleno de este Tribunal en la STC 169/2004, de 6 de octubre, no puede sostenerse que la motivación sea una mera formalidad prescindible en supuestos de absolución, como tampoco que la ausencia de motivación bastante en la decisión del Jurado carezca de toda trascendencia: la falta de la apuntada explicación sucinta afecta al contenido del art. 120.3 CE, proyectado al Jurado, y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, integran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, SSTC 188/1999, de 25 de octubre; 169/2004, de 6 de octubre, y 246/2004, de 26 de diciembre, entre otras). La dificultad de que un órgano integrado por personas legas en Derecho motive sus decisiones, aun mediante esa mitigada exigencia de que la explicación sea “sucinta”, no ha pasado desapercibida al legislador. Así lo revela la propia exposición de motivos de la LOTJ cuando deja constancia de la opción por un sistema en el que “el Jurado debe someterse inexorablemente al mandato del legislador. Y tal adecuación sólo es susceptible de control en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó”. A esa exteriorización del curso argumental que motiva el veredicto atiende la Ley –según sigue indicando la exposición de motivos– al exigir del Jurado, entre otros extremos, que “su demostrada capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus motivos. Bien es cierto que la exposición de lo tenido por probado explicita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad. Pero hoy, la exigencia constitucional de motivación no se satisface con ello. También la motivación de estos argumentos es necesaria. Y desde luego posible si se considera que en modo alguno requiere especial artificio y cuenta en todo caso el Jurado con la posibilidad de instar el asesoramiento necesario” (apartado V, el veredicto, núm. 1, sobre el objeto). De modo que el legislador ha optado por imponer a los jurados, a los efectos que interesan para la resolución del presente recurso de amparo, la exigencia de explicar en el acta del veredicto las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” ([STC, 2ª, 21.09.2015 \[MP: Ricardo Enríquez Sancho\]](#))³⁶.

Es fundamental, por tanto, que la integración que realiza el magistrado-presidente en la sentencia de la motivación de veredicto (art. 70 LJ) no introduzca elementos que no se desprendan del propio veredicto. Parece que tal integración no debiera exceder de la enunciación de los medios de prueba que han llevado a los jurados a tomar su decisión (pues forma parte de las atribuciones que le confiere el art. 49 LOTJ), aunque el Tribunal Supremo considera que también es posible que el magistrado-presidente explicite en la sentencia el proceso valorativo

³⁶ En los mismos términos se pronuncia la [STC, 2ª, 08.06.2015 \(MP: Ricardo Enríquez Sancho\)](#).

de los jurados³⁷, en el bien entendido que las adiciones no deben implicar valoración alguna de la prueba y que las razones expresadas en el veredicto como fundamento de la decisión deben entenderse por sí mismas. En definitiva, no hay obstáculo a entender que el magistrado-presidente cuenta entre sus facultades con la de explicitar alguna de las partes del razonamiento inferencial de los jurados relativas al discurrir desde los elementos de prueba hasta los hechos probados, pasando por las máximas de experiencia implícitas a tal razonamiento³⁸, siempre que se trate de elementos o partes tan evidentes u obvios que se desprendan del veredicto sin dejar lugar a dudas ([STS, 2ª, 12.03.2003 \(MP: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#)³⁹). No es su función la de presuponer las inferencias que ha realizado el Jurado en una deliberación en la que no ha participado, lo que sería tan insólito como que un juez técnico, en vía de recurso, pudiera explicitar la valoración de las pruebas realizada por otro juez técnico para salvar la inexistente o insuficiente fundamentación de una sentencia.

Que la motivación, en los términos del tan discutido art. 61.1 d) LOTJ, deba ser sucinta, no implica que deba aceptarse una motivación escasa que, en caso de necesitarlo, haya de ser completada por el magistrado-presidente en la sentencia, como si este fuera un miembro cualificado del Jurado que, paradójicamente, no ha formado parte de las deliberaciones⁴⁰. Permitirlo solo puede ser entendido como la consecuencia de una concepción formalista de la motivación que no cabe sostener en el contexto de la valoración racional de la prueba; en definitiva, solo podría calificarse como auténtico disparate que el magistrado-presidente tuviera que dar razones que avalen una decisión que le es totalmente ajena y respecto de la que tiene absolutamente vetada la participación en la deliberación⁴¹. Solo quien valora la prueba puede motivar el resultado, y debe hacerlo aludiendo al porqué real de la decisión, y no a razones que podrían no tener reflejo en el *íter* decisorio. Lo contrario, como ya indiqué anteriormente, es tanto como aceptar que la Ley del Jurado promueve la existencia de justiciables de primera categoría -aquellos que tienen derecho a obtener una decisión judicial motivada- y justiciables de segunda categoría, a los que solo ampara un derecho a recibir un sucedáneo de motivación, construido entre los jurados y quien ni siquiera ha tomado parte en la deliberación⁴². Del mismo modo que no resulta aceptable que los ciudadanos sufran las consecuencias de la falta de medios

³⁷ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto...”, cit., p. 79.

³⁸ [STS, 2ª, de 28.11.2002 \(MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca\)](#).

³⁹ En el mismo sentido, [STS, 2ª, de 14.10.2019 \(M.P.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca\)](#). Motivación que, en el voto particular a la citada sentencia de 2003, se atribuye al magistrado-presidente al tiempo de redactar la sentencia, pero que difícilmente puede llevar a cabo sin suplantar la función de los jurados. La motivación de la valoración de la prueba solo la puede realizar quien ha llevado a cabo tal valoración, salvo que se acepte la idea de que la motivación es un ejercicio retórico cuyo resultado tiene por qué coincidir con las razones que han llevado a los jurados al veredicto emitido. De hecho, Casado Navarro considera que si no fuera por los habituales esfuerzos argumentativos del magistrado-presidente y las notables labores de integración de los TSJ y del TS respecto de la expresión de las razones de la decisión del Jurado, escasas serían las ocasiones en las que esta cubriría las exigencias constitucionales mínimas de motivación. CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto...”, p. 85. Confirma, en definitiva, que el deber de motivación resulta de imposible cumplimiento para los jurados.

⁴⁰ La “sucinta” motivación en modo alguno se opone a motivación suficiente. La concisión permite, sin duda, expresar las razones que avalan la decisión. IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, p. 63.

⁴¹ IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Sobre el jurado y la motivación...”, cit., p. 62.

⁴² La tarea del magistrado-presidente es desarrollar la motivación –si se quiere, sucinta– del veredicto, pero no sustituir a los jurados. SAGÜILLO TEJERINA, E., “La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *La Ley*, Nº 8680, 2016, pp. 10-11 y 16 (versión digital).

de la Administración de Justicia en forma de excesiva duración de los procedimientos, no es tolerable que el derecho a la participación en la Justicia a través de la institución del Jurado acarree semejante trato diferenciado para quien se vea sometido a este procedimiento. De ello se concluye, por tanto, que existe un deber de motivación mínima de los jurados, de modo que la sucinta justificación del veredicto debe ser, al menos, comprensiva de los elementos de juicio valorados y del contenido de los mismos en los que se basa la decisión, de modo que el magistrado-presidente pueda, a partir de tales datos, actuar a modo de “instrumento técnico colaborador del colegio de legos”⁴³. En caso contrario, su intervención consistiría en suplantar a quienes han adoptado la decisión⁴⁴.

3.2. Causas y consecuencias de la devolución del acta del veredicto

Por las razones antes expuestas, si el magistrado-presidente estima que no concurren las exigencias de motivación mínimas requeridas, bien porque la motivación sea insuficiente, bien porque sea inexistente, tiene que devolver el acta al Jurado. De no actuar de este modo, estaríamos ante una de las causas de anulación del veredicto, por cuanto supone una infracción procesal causante de indefensión (art. 846 bis c) a) II LECrim).

La finalidad de la devolución es permitir que los jurados subsanen las deficiencias en las que incurre el acta, sin que ello suponga necesariamente que tengan que efectuar una nueva deliberación. El defecto consistente en una motivación insuficiente puede subsanarse, bien completando la motivación en los puntos en los que resulte oscura, confusa o contradictoria según haya indicado el magistrado-presidente (para lo que cuentan con el auxilio del Letrado de la Administración de Justicia o de un funcionario), bien procediendo a motivar nuevamente el veredicto cuando el defecto responda más bien a la imposibilidad del Jurado de expresar razones que avalen su decisión (en cuyo caso, sería posible –como así sucede en los procesos deliberativos de tribunales técnicos– que la decisión que inicialmente tenía un sentido condenatorio, se convierta en absolutoria con motivo de la imposibilidad de expresar motivos racionales en los que sustentarla⁴⁵ o, como se indica en la [STS, 2ª, 2017, de 20.12.2017 \(M.P.: Antonio del Moral García\)](#), con ocasión del carácter dialógico de las deliberaciones).

⁴³ Es terminología empleada en la [STS, 2ª, de 20.10.2014 \(M.P.: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro\)](#). En sentido similar se pronuncia la [STS, 2ª, de 08.11.2018 \(M.P.: Julián Artemio Sánchez Melgar\)](#), que estima admisible que el magistrado-presidente explicita la convicción de los jurados en su calidad de “órgano técnico de la institución”, pero sin que ello suponga suplir la ausencia de pronunciamiento de aquellos.

⁴⁴ Expresiva de esta idea es la [STSJCV \(Sala Civil y Penal\) de 13.03.2020 \(MP: Mª Pía Calderón Cuadrado\)](#): “no se puede exigir al Magistrado presidente de un Tribunal de Jurado que complementa un veredicto que, a su juicio y de forma absoluta o relativa, carece de la motivación sucinta exigida. Un requerimiento tal supondría una invasión de funciones y la desaparición del reparto de roles legalmente establecido”.

⁴⁵ Particularmente expresiva de esta idea es la [STS, 2ª, de 17.10.2001 \(M.P.: Perfecto Andrés Ibáñez\)](#), que en alusión al método decisorio, compartido por tribunales técnicos y legos, destaca que la formación de la decisión se produce de manera progresiva y que puede, por ello, variar sustancialmente hasta su plasmación definitiva en la sentencia o veredicto: “en el desarrollo de ésta [función jurisdiccional] y muy en particular en la valoración de la prueba, debe procederse, primero, de forma analítica, lo que habitualmente lleva a establecer conclusiones parciales y, en principio, provisionales, que pueden o no resultar definitivas en el momento ulterior de la valoración del cuadro probatorio en su conjunto. Por otro lado, es bien sabido que todos los momentos o elementos de este último (como, obviamente, los del hecho mismo lo estuvieron en la realidad), se hallan estrechamente interrelacionados. Tanto, que, como con frecuencia sucede, la aportación de un nuevo dato obliga a realizar ajustes sobre la convicción relativa a otros que se creía definitivamente adquiridos, bien para desecharlos o para hacerles objeto de una interpretación o valoración diferentes. Dicho en términos coloquiales, en la elaboración de la sentencia, tanto en lo que se refiere a la

Es importante insistir en una idea que se avanzó en páginas anteriores: el veredicto es una parte de la sentencia. De ahí que el acta que recoge la decisión del Jurado y la “sucinta explicación” requerida por el art. 61.1 d) LOTJ no tenga naturaleza jurídica autónoma, sino que la sentencia y el veredicto conforman un todo que debe examinarse en conjunto, y ello con independencia de que cada uno de ellos pueda incurrir en defectos procesales distintos⁴⁶. A esta conclusión apunta claramente una lectura conjunta de los arts. 62 y 63 LOTJ. En efecto, el art. 62 prevé que, salvo que proceda su devolución (se entiende que por alguna o algunas de las causas del art. 63 LOTJ), cuando el Jurado hace entrega de una copia del acta al magistrado-presidente, este debe convocar a las partes para proceder a su lectura en audiencia pública⁴⁷. Es decir, que solo cuando el magistrado-presidente considera adecuadamente redactado y motivado el acta, este alcanza la naturaleza de veredicto vinculante en su contenido. Por el contrario, si existe un motivo de devolución, la convocatoria a las partes lo será a los solos efectos de comunicarles el hecho de la devolución y su causa para que puedan oponer lo que estimen oportuno (art. 63.3 en relación con el art. 53 LOTJ)⁴⁸.

El veredicto devuelto al Jurado, por tanto, carece de sustantividad propia y de trascendencia procesal⁴⁹, en tanto incurre en alguno de los defectos que prevé el art. 63 LOTJ, cuya consecuencia es, a la vista de su calado, la imposibilidad de ser tomado en consideración por el magistrado-presidente para redactar la sentencia (de ahí que la [STSICV \(Sala Civil y Penal\) de 13.03.2020 \(MP: M^a Pía Calderón Cuadrado\)](#), concluya que el acta que ha sido devuelta permanece en

cuestión de hecho como a la de derecho, el modo habitual de operar se resuelve en un cierto ir y venir de la parte al todo y de éste a las partes, lo propio de un trabajo complejo en progresión. Y tales desplazamientos, como es bien sabido, deben producirse con frecuencia asimismo entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, por su estrecha implicación recíproca (aunque, tratándose del juicio con Jurado, esto juegue de forma limitada, sólo por razones institucionales). Así las cosas, y llevando este discurso al caso concreto que se examina, lo sucedido al Jurado a partir de la recepción del veredicto para su rectificación es algo que no sólo no rompe el marco legal del enjuiciamiento sino que, puede decirse, pertenece a la fisiología del juicio jurisdiccional. Y es que el Jurado, al extender su examen a los aspectos del material probatorio relacionados con las cuestiones hacia las que reclamó su atención el Magistrado-presidente (al poner de relieve los defectos del veredicto), vio determinados aspectos de aquél de forma que consideró más rigurosa o correcta y -como es habitual en la práctica judicial- reajustó su convicción al respecto en coherencia con tal apreciación. Todo ello, actuando dentro del ámbito de la decisión -el de la valoración de la prueba- sobre el que aún tenía íntegramente atribuida la competencia”. Argumentación sobre el modo de proceder de jueces y jurados que hace suya la reciente [STSICV \(Sala Civil y Penal\) de 13.03.2020 \(MP: M^a Pía Calderón Cuadrado\)](#), que destaca, además, que la variación del sentido de la resolución tiene aún si cabe especial sentido cuando, como sucedió en el caso objeto del recurso sobre el que resuelve, se produce un cambio en uno de los jurados que, por tanto, no estuvo presente en la deliberación previa a la devolución del acta.

⁴⁶ Como indicaba Gómez Colomer, “no puede hablarse de veredicto como resolución judicial, sino de sentencia del Tribunal del Jurado, una de cuyas partes es el veredicto, como en las sentencias sin Jurado una de sus partes son los antecedentes de hecho y declaración de hechos probados”. GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, J. L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 294.

⁴⁷ Y solo en el caso de que el veredicto definitivo no sea leído íntegramente cabe entender conculcado el principio de publicidad y el derecho de defensa.

⁴⁸ Unidad o, por el contrario, duplicidad de trámites sobre la que se manifiesta la [STSICV de 13.03.2020 \(MP: M^a Pía Calderón Cuadrado\)](#) para dar cuenta de la falta de unanimidad en la jurisprudencia, que avala tanto una audiencia común en la que desarrollarlos como la celebración de diversas y sucesivas audiencias con las que atender a las finalidades previstas en los arts. 53 y 63 LOTJ.

⁴⁹ Es contundente el Tribunal Supremo al señalar que solo hay un acta del veredicto, que es la que acompaña a la sentencia por ser la que el magistrado-presidente acepta como válida y definitiva, negando dicha naturaleza a versiones previas que hayan sido devueltas ([STS, 2^a, de 26.01.2015, M.P.: Julián Artemio Sánchez Melgar](#)).

formación). Tanto es así que la deliberación no puede entenderse concluida hasta tanto las partes sean convocadas para la lectura del veredicto de conformidad con el art. 62 LOTJ. Ello supone que la deliberación sigue desarrollándose y continúa siendo secreta (art. 56 LOTJ en relación con el art. 233 LOPJ), por lo que persiste el deber de incomunicación de los jurados. Piénsese que el sentido de la decisión puede todavía cambiar, lo que podría comprometer seriamente el derecho a la presunción de inocencia del acusado que resulta finalmente absuelto pero que en algún momento de la deliberación pudo haber sido considerado culpable.

Ello supone también que el acta que haya sido devuelta al amparo de alguna de las causas del art. 63.1 LOTJ carece de efecto jurídico alguno, como sucedería con un proyecto de sentencia sometido a discusión sobre el que los magistrados no han alcanzado un acuerdo todavía, por lo que su sentido y contenido pueden variar sustancialmente hasta convertirse en la sentencia definitiva, con la diferencia de que, en el caso del Jurado, el magistrado-presidente tiene la última palabra sobre la viabilidad del acta del veredicto. En consecuencia, no tratándose de una resolución con eficacia procesal, y mientras la LOTJ no disponga lo contrario expresamente, resulta innecesaria su custodia por parte del Letrado de la Administración de Justicia. La [STSICV \(Sala Civil y Penal\) de 13.03.2020 \(MP: M^a Pía Calderón Cuadrado\)](#), a pesar de negarle sustantividad propia, estima deseable que el acta devuelta permanezca en las actuaciones, haciendo recaer sobre las partes la carga de solicitar al magistrado-presidente el traslado de la misma y, en el caso de no lograrlo, la carga de formular la oportuna protesta (entiendo que a los efectos de posibilitar el recurso de apelación en los términos que prevé el art. 846 bis c) LECrim)⁵⁰.

La devolución del acta al Jurado es, por tanto, un acto procesal motivado por la constatación de alguna de las circunstancias del art. 63.1 LOTJ: a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos; b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados; c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria; d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados y e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación. En el caso de que el acta incurra en una defectuosa motivación, el magistrado-presidente habrá de proceder a la devolución al amparo de lo previsto en la letra e) del art. 63.1 LOTJ, por cuanto, a falta de disposición específica que así lo prevea, tal infracción del deber de razonar la decisión ha de considerarse un defecto del procedimiento de deliberación y votación.

En cualquier caso, en la audiencia a la que se refiere el art. 61.3 LOTJ, las partes deben manifestar las posibles infracciones procesales en las que, en su opinión, incurra el acta que va a ser objeto de devolución, y ello a los efectos de permitir su examen en vía de recurso. Sin esta alegación - tal y como requiere la jurisprudencia relativa a los actos procesales causantes de indefensión - resultaría imposible examinar una pretendida infracción, cuya invocación habría de considerarse en ese caso extemporánea. Y en el caso de que el magistrado-presidente no estime que procede la devolución del acta, las partes podrán solicitarla una vez que esta haya sido leída en audiencia

⁵⁰ El recurso de apelación frente a la sentencia del procedimiento ante el Jurado cuenta con una naturaleza claramente extraordinaria, más cercano, se ha dicho, de la casación que de la apelación. En este sentido, véase DE BORJA IRIARTE ÁNGEL, F., “Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, año XIV, núm. 27 (2015-2016), p. 535.

pública, de modo que, aun siendo definitiva, cabría nuevamente llevar a cabo un debate contradictorio cuyo resultado fuese la devolución del acta no prevista inicialmente⁵¹.

Solo en el caso previsto en el apartado 2º del art. 63 LOTJ se permite al magistrado-presidente subsanar el acta, puesto que podrá tener por no puesta la declaración como probado de un hecho que no sea de los previstos en el objeto del veredicto. En este caso, la consecuencia no es la devolución del acta, sino su directa subsanación. En el resto de supuestos, deberá acordar la devolución previa audiencia de las partes y con indicación a los jurados del modo en el que deben proceder a subsanar los defectos que hayan sido detectados (art. 63.3 en relación con los arts. 53 y 64 LOTJ)⁵². En cualquier caso, en la audiencia a la que se refiere el art. 61.3 LOTJ, las partes deben manifestar las posibles infracciones procesales en las que, en su opinión, incurra el acta que va a ser objeto de devolución, y ello a los efectos de permitir su examen en vía de recurso. Sin esta alegación –tal y como requiere la jurisprudencia relativa a los actos procesales causantes de indefensión– resultaría imposible examinar una pretendida infracción, cuya invocación habría de considerarse en ese caso extemporánea.

Probablemente, una profunda revisión de nuestro sistema de enjuiciamiento mediante Jurado, en el sentido repensar sobre la conveniencia de orientarlo hacia el modelo escabinado, plantearía problemas de otra índole⁵³ pero, sin duda, ninguno del calado constitucional de los que se han abordado en el trabajo. Toda vez que la participación ciudadana en la Administración de Justicia se ha considerado ineludible consecuencia del art. 125 CE, no parece posible volver atrás y suprimir la institución del Jurado. Sin embargo, no es tarde para seguir reflexionando sobre el modo en el que los jurados desempeñan la función jurisdiccional y la forma de reconducirla para hacerla compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, con el que sigue coexistiendo –veinticinco años después– en una relación de evidente e insuperable tensión.

4. Tabla de sentencias

Sala y fecha

Magistrado ponente

STEDH 30.11.1987 (H. c. Bélgica)	
STEDH 09.12.1994 (Hiro Balani c. España)	
STEDH 09.12.1994 (Ruiz Torija c. España)	
STEDH 02.02.1999 (Saric c. Dinamarca)	
STEDH de 15.11.2001 (Papon c. Francia)	
STS, 2ª, de 28.11.2002	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

⁵¹ Así lo estima FLORS MATÍES, J., “Acta de votación y veredicto del Jurado. Lectura y devolución (comentario a los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado)”, *Revista General del Derecho*, núm. 642, 1998, pp. 1827-1828.

⁵² Una facultad que la LOTJ confiere en exclusiva al magistrado-presidente entre las que configuran su estatus de juez técnico encargado de velar por el adecuado desarrollo del procedimiento. Téngase en cuenta que la intervención de las partes lo es a los solos efectos de garantizar el principio de audiencia ante una decisión de tal calado procesal.

⁵³ Sin ir más lejos, cómo asegurar la igualdad de los jueces legos y técnicos en la deliberación sin que estos intervengan a modo de vigilantes o censores de la actuación de aquellos. Como propuso Asencio Mellado, parece que sería aconsejable para ello mantener una proporción de, al menos, tres a uno entre jueces legos y técnicos. ASENCIO MELLADO, J. Mª., “El jurado “puro”, “auténtico” y “verdadero”, *La Ley*, 1987, Tomo 2, p. 3 (versión digital).

STS, 2ª, 12.03.2003	Perfecto Andrés Ibáñez
STEDH 04.11.2003 (Bellerín Lagares c. España)	
STS, 2ª, de 04.02.2004	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
Sentencia (Pleno) TC de 06.10.2004	Vicente Conde Martín de Hijas
STS, 2ª, de 26.11.2006	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STEDH de 16.11.2010 (Taxquet c. Bélgica)	
STS, 2ª, de 03.05.2012	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, de 20.10.2014	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, de 26.01.2015	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, de 27.02.2015	Antonio del Moral García
STS, 2ª, de 3.06.2015	Francisco Monterde Ferrer
STC, 2ª, de 08.06.2015	Ricardo Enríquez Sancho
STC, 2ª, de 21.09.2015	Ricardo Enríquez Sancho
SCIDH de 08.03.2018 (V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua)	
STS, 2ª, de 08.11.2018	Julián Artemio Sánchez Melgar
STSICV (Sala Civil y Penal) de 15.01.2019	Mª Pía Calderón Cuadrado
STC, Pleno, 28.02.2019	Encarnación Roca Trías
STS, 2ª, de 14.10.2019	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
STS, 2ª, de 30.10.2019	Antonio del Moral García
STS, 2ª, de 18.12.2019	Vicente Magro Servet
STC, Pleno, 14.01.2020	Encarnación Roca Trías
STS, 2ª, de 06.02.2020	Vicente Magro Servet
STSICV (Sala Civil y Penal) de 13.03.2020	Mª Pía Calderón Cuadrado
STC, 2ª, 06.10.2020	(MP: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

5. Bibliografía

Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (1998), “Carpintería de la sentencia penal (en materia de “hechos”)”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 49.

Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (2015), “Jurado: por qué no”, en *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Ed. Trotta, Madrid.

José María ASENSIO MELLADO (1987), “El jurado “puro”, “auténtico” y “verdadero”, *La Ley*, t. II, 1987.

Carmen CASADO NAVARRO (2004), “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Jueces para la democracia*, núm. 50, 2004.

Ignacio COLOMER HERNÁNDEZ (2003), *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Francisco DE BORJA IRIARTE ÁNGEL (2015-2016), “Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, año XIV, núm. 27, 2015-2016.

Yolanda DOIG DÍAZ (2003), “La motivación del veredicto. A propósito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 2, 2003.

Jesús FERNÁNDEZ ENTRALGO (2013), “Así es (si así os parece). El veredicto del proyectado modelo de Tribunal del Jurado”, *La Ley*, núm. 8110, 2013.

Luigi FERRAJOLI (1995), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (traducido por P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, y R. Cantarero Bandrés), Trotta, Madrid.

José FLORS MATÍES (1998), “Acta de votación y veredicto del Jurado. Lectura y devolución (comentario a los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado)”, *Revista General del Derecho*, núm. 642, 1998.

Vicente GIMENO SENDRA, (1978), “Poder Judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2-3, 1978.

Vicente GIMENO SENDRA, (1985), “El jurado y la Constitución”, *La Ley*, núm. 2.

Vicente GIMENO SENDRA (1988), “El artículo 125 de la Constitución”, *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid.

Vicente GIMENO SENDRA, (1997), “La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, Universitat Jaume I, Castellón.

Juan Luis GÓMEZ COLOMER (con Juan MONTERO AROCA) (1999), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Aranzadi, Pamplona.

François GORPHE, (1967), *La apreciación judicial de las pruebas* (Trad. por García Daireaux, D.), La Ley, Buenos Aires.

Juan IGARTUA SALAVERRÍA (2000), “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000.

José Antonio MARTÍN PALLÍN (2009), “Un jurado de ida y vuelta”, *La Ley*, núm. 7243, 2009.

Javier MUÑOZ CUESTA (2019), “Dos cuestiones todavía pendientes sobre el juicio ante el Tribunal de Jurado”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2019.

María PERANDONES ALARCÓN (2016), “Una visión crítica de la actual institución del jurado”, *La Ley Penal*, núm. 119, marzo-abril 2016.

M^a Ángeles PÉREZ CEBADERA (2003), *Las instrucciones al Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Ernesto SAGÜILLO TEJERINA (2016), “La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *La Ley*, N° 8680, 2016.

Diego SALINAS MENDOZA (2014), “Control de motivación de fallos en la Corte de Estrasburgo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 140, mayo-agosto, 2014.

Gregorio SERRANO HOYO (2004), “Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 169/2004, de 6 de octubre”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, num.19, 2004.

Salvador VILATA MENADAS (2001), “El jurado. Veredicto y sentencia: un caso difícil”, *Aranzadi. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, num. 8, 2001.

Tomás VIVES ANTÓN (1992), *La reforma del proceso penal. Comentarios a la Ley de medidas urgentes de reforma procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia.